Trelew, 4 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Incidente de apelacion de medida cautelar en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ cobro de haberes e imdemnizacion de Ley" (Expte Nro. 292/2023).” (Expte. N° 780 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante el ID 2117975 contra la resolución del 24/10/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/10/2025 y fundado mediante el ID 2125552.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante proveído de fecha 24/10/2025, la magistrada de primera instancia rechazó la petición formulada por la parte actora en la presentación ID 2113129, de fecha 23/10/2025, mediante la cual solicitó el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar y/o una medida cautelar genérica contra la demandada respecto de su situación laboral, funciones, categoría y asignación de embarcaciones, requiriendo que se ordene a <Persona 2> que se abstenga de ejecutar medidas fraudulentas, maliciosas o coercitivas tendientes a vulnerar sus derechos adquiridos, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, solicitó que, al dictar sentencia definitiva, se imponga una multa adicional a la ya requerida y/o impuesta, por temeridad y malicia (art. 275 LCT) equivalente al 250% del monto de condena, es decir dos veces y media adicionales a los montos que prosperen en autos.

Al desestimar el planteo, la jueza de grado sostuvo que lo requerido excede el objeto de la demanda, sin perjuicio de hacer saber a la interesada que debería ocurrir por la vía procesal que corresponda.

II. Mediante el ID 2117975 el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/10/2025.

A través del ID 2125552, el recurrente fundó su recurso y sostuvo que el rechazo de la medida cautelar lo agravia en tanto la conexidad causal entre la pretensión principal (diferencias salariales por SAC) y la conducta empresarial denunciada (represalias por ejercer acciones judiciales), vulnera los principios protectorios del derecho laboral y la tutela judicial efectiva.

Refirió que luego de la interposición de la demanda, se produjo un hecho de extrema gravedad que motivó la solicitud de la medida cautelar, obrando la denuncia efectuada contra <Persona 2> por el <Persona 3> ante la autoridad laboral administrativa -Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, Acta N° 1402 del 09/10/2025, Delegación Trelew- por conductas sistemáticas de hostigamiento laboral contra trabajadores que tienen juicios pendientes por la liquidación ilegal del SAC, asignando arbitrariamente embarcaciones de menor porte y capacidad de bodega, disminuyendo así su salario (rubro producción), suscripción de documentos a fin de aceptar la modalidad de liquidación del SAC contraria a la ley por medio de amenazas “de no haber temporada de pesca”.

Afirmó que la medida cautelar buscó proteger durante la tramitación del proceso que el actor no sufriera perjuicios en su situación laboral como consecuencia de haber ejercido su derecho de defensa, se preservara la integridad de su categoría, funciones y asignación de embarcaciones, que no fuera objeto de coacciones para renunciar a los derechos que reclama en el juicio principal y no se frustrara la eficacia de la eventual sentencia favorable.

Esgrimió que si la empresa ejecuta su amenaza de no embarcarlo o de asignarlo a embarcaciones de menor capacidad, sufriría un daño económico irreparable.

Finalmente, refirió que la providencia apelada al indicar recurrir por la vía procesal que corresponda es improcedente, ya que la medida cautelar es accesoria del proceso principal de cobro de haberes y no existe otra vía procesal que permita proteger la situación laboral del actor durante el juicio, prevenir las represalias denunciadas y garantizar la efectividad de la sentencia.

Por ello, solicitó la revocación del decisorio en crisis con costas.

III. Pasando a resolver, se observa que, mediante el escrito ID 2113129 (23/10/2025), la parte actora solicitó el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar y/o una medida cautelar genérica contra la demandada respecto de su situación laboral, funciones, categoría y asignación de embarcaciones, requiriendo que se ordene a <Persona 2> a que se abstenga de ejecutar medidas fraudulentas, maliciosas o coercitivas tendientes a vulnerar sus derechos adquiridos, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, solicitó que, al dictar sentencia definitiva, se imponga una multa adicional a la ya requerida y/o impuesta, por temeridad y malicia (art. 275 LCT) equivalente al 250% del monto de condena, es decir dos veces y media adicionales a los montos que prosperen en autos.

Argumentó que la conducta de la demandada resulta manifiestamente ilegítima, por cuanto vulnera el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la LCT, las disposiciones de la Ley 23.041 respecto del cálculo del SAC y los límites al *ius variandi* previstos en el art. 66 de la LCT, todo ello agravado por la reiteración de prácticas ya declaradas ilícitas en sede judicial.

Asimismo, fundó la procedencia de la medida en el peligro en la demora, señalando la inminencia de la temporada de pesca y el riesgo concreto de que el actor sea privado de tareas efectivas, no embarcado o asignado a embarcaciones de menor porte y capacidad, con la consecuente disminución de su salario y afectación de su estabilidad laboral. Indicó que tales perjuicios, de concretarse, resultarían de difícil o imposible reparación ulterior, configurándose un daño económico y moral irreparable que justifica la tutela cautelar solicitada mientras se sustancia el proceso principal.

Por otra parte, en el punto V de la misma presentación, sostuvo que la conducta procesal y extraprocesal de la demandada configura temeridad y malicia manifiestas, en tanto reitera de manera deliberada prácticas laborales que conoce como ilegales, pese a haber sido

condenada judicialmente en numerosas oportunidades por idénticos hechos, particularmente en relación con la incorrecta liquidación del Sueldo Anual Complementario. Señaló que la demandada intenta legitimar dichas maniobras mediante la imposición de documentos espurios a los trabajadores, bajo amenazas y presiones vinculadas a la continuidad laboral y al embarque, lo que evidencia un accionar doloso, fraudulento y violatorio del orden público laboral.

Además, argumentó que esta conducta tiene una finalidad obstruccionista y perjudicial, orientada a desalentar el ejercicio de derechos y a dilatar o frustrar los reclamos judiciales de los trabajadores, configurando una inconducta grave que excede el mero ejercicio del derecho de defensa. En razón de la reiteración, la conciencia de la ilegalidad, la afectación colectiva y la necesidad de una sanción ejemplar y disuasiva, solicitó la imposición de una multa agravada por temeridad y malicia equivalente al 250% del monto de condena.

A su vez, del escrito de demanda (del expediente electrónico -causa principal-) se desprende que la pretensión jurisdiccional deducida en autos consiste el cobro de la suma allí indicada, en concepto de diferencias salariales devengadas por la errónea liquidación y pago del sueldo anual complementario, o lo que en más o en menos resulte de autos.

Es decir, de la reseña efectuada, cabe concluir que lo decidido por la magistrada de grado resulta adecuado, en tanto las medidas cautelares peticionadas exceden notablemente el objeto del presente proceso y no guardan la necesaria relación de instrumentalidad con la pretensión principal deducida en autos.

En efecto, la pretensión deducida en autos se circunscribe exclusivamente al reclamo de pago de la diferencia entre el Sueldo Anual Complementario liquidado por la demandada -que se reputa erróneo- y la liquidación correspondiente que efectúa la actora.

En tal contexto, esta Sala dictó recientemente la SIL 02/2026 en un antecedente análogo donde se indicó –compartiendo el criterio de la Sala 2 de esta Cámara en SIL 2/26– que lo pretendido no se limitaba a asegurar la eficacia práctica de una eventual sentencia favorable, sino que persigue impedir o condicionar eventuales conductas futuras de la demandada vinculadas a la organización del trabajo, la asignación de tareas, el embarque y aun la eventual imposición de sanciones por temeridad y malicia, cuestiones que no constituyen el objeto inmediato de este litigio a dirimir en la sentencia final. Es que, las medidas cautelares tienen carácter instrumental por cuanto carecen de un fin en sí mismo y por tal razón se peticionan y ordenan para asegurar el cumplimiento de la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal al que se encuentran subordinadas (conf. CACR, SIC N° 19/2021).

La finalidad de una medida precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad. Siendo ello así, el objeto de la

cautelar no puede ser más extenso que el de la demanda, ya que en tal caso no será posible sostener que la cautelar tiene relación instrumental respecto de la pretensión principal del proceso (conf. Sala A, SIC N° 06/2021, con cita a Jorge L. Kielmanovich - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - T° I, pág. 416; C.C. LP 111789 RSI-254-9. 22/09/2009).

En función de todo lo expuesto, el eventual perjuicio económico invocado por el actor, derivado de supuestas amenazas vinculadas a la asignación de tareas en embarcaciones de menor capacidad o, incluso, a la falta de embarque, constituye una cuestión distinta y autónoma que no guarda relación directa con el derecho cuya tutela se persigue en el proceso principal.

Finalmente, corresponde desestimar el planteo del recurrente en el sentido de que la providencia apelada resultaría improcedente al remitirlo a "la vía procesal que corresponda", por cuanto –según sostiene– no existiría otro cauce idóneo para tutelar su situación laboral durante la sustanciación del proceso principal.

En efecto, la indicación formulada por la magistrada de grado no implica dejar al trabajador sin tutela jurisdiccional ni imponerle una duplicación irrazonable de procesos, sino precisar que las medidas pretendidas –en tanto se orientan a impedir o condicionar eventuales decisiones empresariales vinculadas con la organización del trabajo, asignación de embarcaciones, la continuidad de las tareas y la prevención de represalias– deben canalizarse en el marco de un proceso cuyo objeto inmediato comprenda específicamente tales cuestiones.

Si el actor considera que se encuentra frente a actos actuales o inminentes que vulneran derechos derivados de la estabilidad, del ejercicio regular de acciones judiciales o que configuran un supuesto de abuso del *ius variandi*, cuenta con la posibilidad de promover la acción principal pertinente –según la naturaleza concreta del derecho que entienda afectado– y, en ese ámbito, requerir una medida cautelar autónoma o accesoria que guarde adecuada relación de instrumentalidad con la pretensión sustancial allí deducida.

No se trata, entonces, de remitirlo a un juicio de daños eventual ni de supeditar la tutela a una acción gremial, sino de encauzar su pretensión precautoria dentro de un proceso cuyo objeto resulte congruente con la medida requerida, preservando así la coherencia estructural de la medida cautelar y el principio de congruencia procesal.

> La ampliación del objeto de este proceso –circunscripto al cobro de diferencias salariales por incorrecta liquidación del Sueldo Anual Complementario– para abarcar la regulación judicial anticipada de la organización del trabajo y la prevención de eventuales represalias, importaría desnaturalizar el marco litigioso fijado por la demanda y desbordar el límite funcional de la jurisdicción en esta causa.

Por consiguiente, la referencia efectuada en la providencia recurrida no configura una denegación de tutela judicial efectiva, sino la correcta delimitación del ámbito procesal idóneo para el tratamiento de las cuestiones invocadas.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de un nexo suficiente entre el objeto litigioso sometido a decisión y la medida precautoria requerida, lo que impide tener por configurados los presupuestos necesarios para su procedencia, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora y confirmar la providencia del día 24/10/2025.

IV. Dado que se rechaza el recurso de apelación que plantea la parte actora y se confirma la resolución apelada, las costas de segunda instancia deben ser soportadas por la parte recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf.: art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C., por aplicación supletoria del art. 73 de la referida ley XIV N° 1).

No se regulan honorarios por la actuación profesional en esta instancia al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado del actor, en virtud del pacto de cuota litis celebrado y homologado en autos (art. 4 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 24/10/2025 en todo lo que fue materia de agravio.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.

III) **SIN REGULAR** honorarios por la actuación en la segunda al Dr. <Persona 4>.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2026 - SIL- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*